

En la ciudad de La Plata, a los 22 días del mes de diciembre de dos mil quince, reunidos en acuerdo ordinario la señora Juez vocal de la Sala Segunda de la Excma. Cámara Segunda de Apelación, doctora Silvia %09.è5H.Zy;AŠ PROVINIA DE BUENOS AIRES PODER JUDICIAL 2 Patricia Bermejo, y el señor Presidente del Tribunal, doctor Francisco Agustín Hankovits, por integración de la misma (art. 36 de la Ley 5827), para dictar sentencia en la Causa 119545, caratulada: "ESPERANZA CREDITOS LA PLATA S.A.C/ RIVADEIRA ELVA NIEVES Y OTRO/A S/COBRO EJECUTIVO", se procedió a practicar el sorteo que prescriben los arts. 168 de la Constitución Provincial, 263 y 266 del Código Procesal Civil y Comercial, resultando del mismo que debía votar en primer término el doctor HANKOVITS.

La Excma. Cámara resolvió plantear las siguientes cuestiones:

1a. ¿Es justa la resolución apelada de fs. 105?

2a. ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTION EL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR HANKOVITS DIJO:

I. Vienen las presentes actuaciones a fin de resolver el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto a fs. 111/112 vta., contra la resolución de fs. 105, en cuanto a la tasa de interés que aplica respecto de los honorarios en ejecución. A fs. 113 se desestimó la revocatoria incoada y se concedió la apelación en relación. La fundamentación no recibió réplica de la contraria.

II. El decisorio puesto en crisis ordenó llevar adelante la ejecución hasta tanto la sociedad actora abone íntegramente a la ejecutante el capital reclamado en concepto de honorarios y aportes previsionales, por la suma de \$385 más intereses a la tasa que paga el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus depósitos a 30 días, con fundamento en el precedente "Isla, Sara E. c/Pcia. de Bs. As s/Amparo ", de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, del día 10 de junio de 2015.

Sostiene la quejosa en la fundamentación del recurso interpuesto que, contrariamente a lo establecido por nuestro más Alto Tribunal Provincial en el fallo referido, la tasa de interés legal prescripta en el artículo 54 inciso "b" del decreto ley 8904/77, no implica una indexación o repotenciación de la deuda. Refiere que la tasa de interés moratorio y repotenciación de deudas son conceptos diferentes, que actualmente se aplican tasas mucho más elevadas que la normada por el artículo 54 inciso "b" del decreto ley 8904/77, tales como las previstas en el Código Fiscal de esta Provincia y en el decreto ley 5965/63 de letra de cambio y pagaré. Aduna que la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene establecido que los intereses que cabe reconocer a partir del 1 de abril de 1991 deben calcularse a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento. Agrega que la interpretación sistémica de la norma impone admitir que el inciso "a" del artículo 54 citado se refería a indexación, mientras que el inciso "b" alude sólo a intereses, conceptos que no deben confundirse. Por último, alega que la aplicación de la tasa pasiva vulnera las garantías al trabajo personal, igualdad y propiedad otorgadas por la Constitución Nacional.

III. A. Liminarmente cabe señalar que en el fallo "Isla, Sara E. c/Pcia. de Bs. As s/Amparo" (S.C.B.A., c. A. 71.170) – citado por el juez a quo en el resolutorio apelado- el Superior Tribunal provincial dejó de lado el %09.è5H.Zy;AŠ PROVINIA DE BUENOS AIRES PODER JUDICIAL 4 criterio por el cual aplicaba la tasa activa para deudas por honorarios -establecido en el caso "Banco Comercial de Finanzas S.A. (sent. del 19-4-2006)-, y retomó su postura en cuanto a que lo normado por el artículo 54 del inciso "b" de la ley arancelaria –que contempla la aplicación de la tasa activa- se encuentra tácitamente derogada a partir de la prohibición de actualizar deudas contemplada en los artículos 7 y 10 de la ley nacional 23.928, ratificada por el artículo 4 de la ley 25.561.

Tal criterio fijado por la mayoría del Tribunal, constituye doctrina legal, entendida ésta como aquella interpretación que la Suprema Corte hace de las disposiciones legales que rigen la relación sustancial debatida en una determinada controversia, con la idea de establecer una unidad interpretativa que contribuye al imprescindible anhelo de otorgar seguridad jurídica a la comunidad y evitar los efectos del strepitus fori (conf. S.C.B.A. 117.678, sent. del 17-12-2014; C 117.832, sent. del 17-12-2014; art. 279, C.P.C.C.).

Si uno de los fines del recurso de inaplicabilidad de la ley es el de mantener la uniformidad de la jurisprudencia, como medio de hacer efectiva la igualdad ante la ley, resulta claro que los jueces y tribunales de las instancias ordinarias deben aplicar la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia porque si bien los fallos que ésta dicta resuelven el caso particular, también determinan la jurisprudencia aplicable a los casos análogos por su naturaleza y circunstancias (art. 161 inc. 3° ap. a Const. Pcial; SCBA, Ac. y Sent. 1959-IV-169; Morello y otros, Códigos procesales..., T. III, p. 502, ap. b y c).

Cabe señalar también que la violación de la doctrina legal a la que se refiere el artículo 279 del Código adjetivo se configura en caso de que un fallo sea dictado con injustificado apartamiento o inobservancia de un criterio jurisprudencial sentado previamente por esta Corte en casos análogos o de estrecha similitud (S.C.B.A., C. 117.832, sent. del 17-12-14; el resaltado es propio).

Asimismo, tal cimero Tribunal ha sostenido que los pronunciamientos de la Suprema Corte de Justicia Provincial -es decir, aquellos que conforman su doctrina- demuestran tener (vía recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley) efectos vinculantes sumamente fuertes respecto de las demás instancias, por lo que resolver de una forma contraria a lo que en ellos se establece (lo que, por supuesto es posible) exige que sean exhibidas razones convincentes, decisivas y atinentes de opuesto sentido (S.C.B.A., C. 117.292, sent. del 1-4-15, voto del señor juez doctor De Lázzari; el destacado es personal).

B. En ese orden, a fin de resolver la cuestión planteada, es dable advertir que el nuevo Código Civil y Comercial (1° de agosto de 2015, ley 26.994, art. 7, según ley 27.077), constituye una ley posterior al dictado de la sentencia referida (Fallo "Isla" del 10 de junio de 2015), emitida también por el Congreso de la Nación al igual que a la mencionada ley de convertibilidad -n° 23.928-. De la necesaria coherencia que debe existir en el plexo normativo, se infiere que el legislador nacional ha considerado que la aplicación de la tasa activa -esto es, la que "cobra" la entidad bancaria- no vulnera la prohibición establecida en los artículos 7 y 10 de la ley 23.298.

Precisamente, si tal ley posterior (nuevo Código Civil y Comercial) de igual raigambre que la ley anterior número 23.928, establece la aplicación de la tasa activa, tal pauta legal sirve de guía lógica jurídica con aptitud para servir como criterio de solución en el caso en estudio, quedando por ello descartado que la aplicación de la tasa activa consagre la repotenciación de deudas o constituya un mecanismo indirecto de actualización monetaria o indexación por precios (doct. arts. 18 y 19 Const. Nac.; conf. Cám. 1a. Civ. Com., San Isidro, Sala III; doct. C. n° E-9517-2003, sent. del 30-9-15).

No empece a lo expuesto la circunstancia que la denominada tasa activa haya sido prevista para el caso de deudas debidas por alimentos -art. 552, Cód. Civ. Com.-, aun cuando ello no resulte totalmente ajeno a la naturaleza del crédito por honorarios (doct. art. 1, dec. Ley 8904/77), toda vez que lo determinante aquí es que una ley nacional posterior al pronunciamiento dictado por nuestro más Alto Tribunal Provincial ha considerado que no existe oposición entre la aplicación de la tasa activa (con sus componentes) y la ley 23.928, en cuanto prohíbe actualización monetaria o indexación por precios (Cám. 1a. Civ. Com., San Isidro, Sala III; doct. causa citada). Ello, teniendo en consideración la coherencia y unidad de criterio que cabe presumir en el legislador como autoridad normativa. Cabe colegir, entonces, que la sanción del nuevo Código Civil y Comercial -en cuanto fija la denominada tasa activa para ciertas obligaciones- importa un cambio de circunstancias suficientemente serias que justifican el apartamiento de la doctrina legal dada por nuestro Superior Tribunal local en el precedente "Isla" ya citado.

Consecuentemente, siendo que el artículo 54 inciso "b" del decreto ley 8904/77 establece como tasa legal la denominada tasa activa, corresponde modificar el pronunciamiento atacado y establecer que a la deuda en ejecución cabe aplicar la tasa activa que cobra el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus operaciones de descuento a 30 días, desde la mora y hasta el efectivo pago (arts. 768 inc. "b", C.C.C., 54 inc. "b" ley 8904, 18 C.N.). Asimismo, cabe imponer las costas por su orden dado la forma de resolver la cuestión planteada (arts. 68 2do. párr., 69, C.P.C.C.). Voto, por la NEGATIVA.

La Señora Juez Doctora BERMEJO, por los mismos fundamentos, votó en igual sentido.

A LA SEGUNDA CUESTION EL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR HANKOVITS DIJO:

En atención al acuerdo alcanzado al tratar la cuestión anterior corresponde modificar el pronunciamiento apelado de fs. 105 y establecer que los intereses serán calculados a la tasa activa que cobra el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus operaciones de descuento a 30 días, desde la mora y hasta el efectivo pago. Asimismo, corresponde imponer las costas por su orden atento la forma de resolver la cuestión planteada (arts. 68 2do. párr., 69, C.P.C.C.). ASI LO VOTO.

La Señora Juez Doctora BERMEJO, por los mismos fundamentos, votó en igual sentido.

CON LO QUE TERMINO EL ACUERDO, dictándose la siguiente:

S E N T E N C I A

----- POR ELLO, y demás fundamentos del acuerdo que antecede se modifica el pronunciamiento apelado de fs. 105 y se establece que los intereses serán calculados a la tasa activa que cobra el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus operaciones de descuento a 30 días, desde la mora y hasta el efectivo pago. Con costas por su orden atento la forma de resolver la cuestión planteada (arts. 68 2do. párr., 69, C.P.C.C.). REGISTRESE. NOTIFIQUESE. DEVUELVA.

FRANCISCO AGUSTIN HANKOVITS, PRESIDENTE

SILVIA PATRICIA BERMEJO, JUEZ

Exma. Cámara Segunda de Apelación Civil y Comercial de La Plata Civil y Comercial de La Plata

MARIA FLORENCIA AGUILERA, AUXILIAR LETRADA